



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**VOTO N°1191-2015**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas quince minutos del veintiuno de setiembre del dos mil quince.

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX** cédula de identidad N° XXXX contra la resolución DNP-ODM-3819-2014 de las 11:05 horas del 01 de octubre del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO:**

I.- Mediante resolución 4539 adoptada en sesión ordinaria N°093-2014 realizada a las 09:00 horas del 21 de agosto del 2014 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se recomendó la solicitud de jubilación al amparo de la Ley 7531. Consideró un tiempo de servicio de 402 cuotas al 15 de junio del 2014, de las cuales le bonificó 2 cuotas por el exceso de 2 meses laborados equivalentes al porcentaje de postergación de 0.332% Dispone el promedio salarial en la suma de ¢1.318.843.83 y establece la mensualidad jubilatoria en ¢1.059.454.00 incluida la postergación. Con rige al cese de funciones.

II.- La Junta de Pensiones a folio 110 a 115 realiza nuevo cálculo de servicio en el cual reconoce 8 meses de bonificaciones por artículo 32 por el tiempo laborado en el Hospicio de Huérfanos de Cartago.

III.- La Dirección Nacional de Pensiones mediante resolución número DNP-ODM-3819-2014 de las 11:05 horas del 01 de octubre del 2014 procede a denegar el derecho jubilatorio por Ley 7531, por cuanto la solicitante, no cumple con el mínimo de 400 cuotas que exige el artículo 41, considerando 371 cuotas a junio del 2014 de las cuales 325 cuotas corresponden a los servicios prestados en el Colegio COVAO y 46 cuotas de empresa privada.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II. El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y la Dirección Nacional de Pensiones, pues mientras la primera recomienda el beneficio jubilatorio al amparo de la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, contabilizando 402 cuotas al 15 de junio del 2014 la segunda a esa misma fecha le contabiliza como el total de 371 cuotas de las cuales 325 cuotas son del tiempo en educación y 46 de empresa privada.

Revisado los autos se observa que la diferencia entre las instancias se genera en cuanto al tiempo laborado en la Junta Administrativa del Hospicio de Huérfanos de Cartago pues la Junta de Pensiones lo contabiliza como tiempo en educación y la Dirección de Pensiones como empresa privada.

Asimismo, difieren en el reconocimiento de las bonificaciones por ley 6997. Asimismo, difieren en el cómputo de los años 1986, 1988 y 1989. Asimismo, la Dirección de Pensiones no respeta la aplicación de cocientes según la vigencia de la ley 2248 y 7268 respectivamente.

*a. De los servicios prestados en la Junta Administrativa del Hospicio de Huérfanos de Cartago*

En lo referente la Junta de Pensiones a folios 110 a 113 realiza nuevo cálculo y específicamente de la prestación de servicios en la Junta Administrativa del Hospicio de Huérfanos de Cartago arriba al total de 4 años y 8 meses, de los cuales 8 meses corresponden a bonificaciones por artículo 32. La Dirección de Pensiones reconoce los servicios prestados en dicha institución pero como empresa privada según se observa a folios 95 y 96.

De la prestación de servicios en la Junta Administrativa del Hospicio de Huérfanos de Cartago es menester indicar que los mismos no pueden ser contabilizados como tiempo en educación pues pareciera que dichas labores no son propiamente del ámbito educativo y además no se acredita que dichas funciones estén vinculadas directamente con el ámbito educativo, es decir no se evidencia prueba fehaciente y valedera para que este órgano en alzada pueda incorporar dichos servicios en el cómputo de tiempo servido como tiempo en educación. Lo único que se aporta es certificación emitida por la Administradora del Hospicio de Huérfano de Cartago (ver folio 13). Tampoco la Junta de Pensiones al recomendar la jubilación al amparo de la normativa 7531 no efectúa un análisis jurídico en su resolución respecto a la naturaleza de estos servicios siendo obligación de esta instancia de motivar sus actos según lo establecen los numerales 131 y 136 de la Ley General de Administración Pública. Asimismo, tampoco motivó en el Memorial de Apelación dicha actuación.

La naturaleza jurídica de Hospicio de Huérfanos como sujeto de derecho privado con capacidad jurídica plena está dada al amparo de la Ley 5338 del 28 de agosto de 1973, Ley con la que se creó originalmente, que en su artículo 1 establece:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*Artículo 1º.- Reconócese personalidad jurídica propia a las fundaciones(\*), **como entes privados de utilidad pública**, que se establezcan sin fines de lucro y con el objeto de realizar o ayudar a realizar, mediante el destino de un patrimonio, actividades educativas, benéficas, artísticas o literarias, científicas, y en general todas aquellas que signifiquen bienestar social. (El destacado no corresponde al texto original).*

En lo pertinente al Hospicio de Huérfano de Cartago sobre su nacimiento se tiene que:

*“En 1879 el 5 de diciembre la Municipalidad en sesión extraordinaria acepta la donación de una finca de los hermanos Alvarado Ruiz, ubicada en Birris...En 1888 el Padre Alvarado externa como condición adicional que en el Hospicio se enseñe a los huérfanos la doctrina cristiana y un oficio para establecer de esta manera las bases de la educación técnica en Costa Rica.*

*En 1905 abre sus puertas el Hospicio de Huérfanos de Cartago bajo la administración de una Junta de Gobierno.*

*Desde el principio se encuentra con el problema de la falta de personal capacitado que impartiera los cursos, razón por la cual el señor XXXX inicia contactos con la Congregación Salesiana para que se hiciera cargo del Hospicio dada la gran experiencia en la enseñanza de artes y oficios de esta congregación. En 1907 ingresa al país la Congregación Salesiana con algunas dificultades debido a las corrientes liberales anticlericales de la época. El 1º de agosto se abren los primeros talleres de carpintería, herrería, sastrería, zapatería y agricultura. El 23 de diciembre de 1908 se firma el primer contrato entre la Junta Administrativa y la Congregación Salesiana...En 1917 se firma el segundo contrato que tiene la gran importancia de instalar por primera vez en el país la enseñanza de la tipografía. En 1930 se firma el último contrato con el cual se le cambia el nombre a la institución adopta el nombre de Escuela Profesionales Salesianas.*

*En 1953 la institución vuelve a ser administrada por una Junta de Gobierno y cambia el nombre de Colegio Vocacional de Artes y Oficio de Cartago. Se imparten para entonces las especialidades de Ebanistería, Sastrería, Mecánica de Precisión y Tipografía. En 1970 el Congreso declara de interés nacional el funcionamiento del COVAO para del Hospicio de Huérfanos. El Estado asume el pago del personal docente y administrativo.*

*...Además el presupuesto del Hospicio se incluirá como subvención para el COVAO, con ello se cubrirán becas, salud, alimentación y otros gastos de infraestructura.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*La Ley 4609 de 1971 declara el Colegio Vocacional de Artes y Oficio COVAO de interés nacional siempre formando parte del Hospicio de Huérfanos para lo cual gozará de Autonomía plena y se da la potestad de nombrar y destituir el personal administrativo y docente y el Ministerio de Educación paga el personal y los materiales*

*En 1993 a partir de la aprobación del Ley 7372 cuyos fondos son destinados a la Educación Técnico se compran equipos de cómputo y licencia entre otros.*

*En el Consejo Superior de Educación se autorizó el funcionamiento de la Sección Nocturna la cual dio a la Junta la potestad de dictar medidas y organizar esta sección pero en lo educativo, al igual que el Diurno y la según la ley 4609, tiene que apegarse a las disposiciones del MEP.*

*En 1994 con autorización del Consejo Superior de Educación, se da pie a la transformación de la Sección Nocturna del Colegio al COVAO Nocturno, con el respectivo código presupuestario de Dirección.*

*EN 1995 se realiza la fundación del Liceo Bilingüe José Figueres Ferrer con el afán de suplir las necesidades educativas de la comunidad, para los jóvenes que no desean especializarse en una carrera técnica y busquen desarrollarse en el dominio de un segundo idioma el inglés.*

*[https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Colegio\\_Vocacional\\_Artes\\_y\\_Oficios-de-Cartago&oldid=78524302](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Colegio_Vocacional_Artes_y_Oficios-de-Cartago&oldid=78524302)".*

Con respecto al funcionamiento de la Junta Administrativa del Hospicio de Huérfanos de Cartago propiamente el Reglamento de la Ley que Declara de Interés Nacional el Funcionamiento del Colegio Vocacional de Artes y Oficios de la ciudad de Cartago en lo que interesa indica:

*“Artículo 2º*

*“No forma parte del personal del personal a que se refiere este reglamento, el que se ocupe de actividades propias de los legados que administra la Junta Administrativa del Hospicio de Huérfanos de Cartago.*

*Artículo 5º- Corresponderá a la Junta Administrativa del Hospicio de Huérfano de Cartago, asumir las funciones que tienen las otras Juntas Administrativas de esta clase de Colegio.*

*Artículo 13.-La Junta Administrativa del Hospicio llevara contabilidades separadas de las operaciones del Colegio y del Hospicio.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*Remitirá informes mensuales a la Oficina de Contabilidad de Bienestar Social sobre su movimiento de Tesorería en cuanto al Hospicio de Huérfanos y lo mismo hará con la Contraloría General de la Republica en lo que se refiere al Colegio”.*

Conforme la normativa expuesta este Tribunal concluye que las funciones realizadas por la petente como secretaria en la Junta administrativa del Hospicio de Huérfano no son labores propias de educación pues dicha agrupación forma parte de una fundación que dentro de sus fines se encuentran los educativos como lo es la enseñanza técnica de ebanistería sastrería, mecánica automotriz etc, características propias de la razón de ser de toda fundación las cuales se establecen sin fines de lucro y con el objeto de ayudar a realizar, mediante el destino de un patrimonio, actividades educativas, benéficas, artísticas o literarias, científicas, y en general todas aquellas que signifiquen bienestar social.

Al respecto el citado Reglamento No. 1151-E establece que corresponde a la Junta Administrativa del Hospicio de Huérfano de Cartago, asumir las funciones que tienen las otras Juntas Administrativas de esta clase de Colegios. en este caso le corresponde a dicha administrativa, lo cual implica que sus labores se encuentran relacionadas con la educación nacional, sin embargo ello no implica que los servidores que ejerzan cargos en la Junta Administrativa del Hospicio de Huérfano deban ser incorporados dentro de la membresía del Régimen del Magisterio Nacional pues claramente el citado Reglamento de la Ley que Declara de Interés Nacional el Funcionamiento del Colegio Vocacional de Artes y Oficios de la ciudad de Cartago No. 1151-E que indica en su numeral 2 que: *No forma parte del personal a que se refiere este reglamento, el que se ocupe de actividades propias de los legados que administra la Junta Administrativa del Hospicio de Huérfanos de Cartago*

En cuanto a las funciones de la Junta Administrativa del Hospicio de Huérfano de Cartago que el citado Reglamento No. 1151-E indica que son las mismas funciones que tienen las otras Juntas Administrativas de esta clase de colegios, se hace necesario señalar que esta clase de Juntas son organismos auxiliares del Ministerio de Educación según lo expone el artículo 2° del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativa No.38249-MEP que señala lo siguiente:

*“Las Juntas de Educación y Juntas Administrativas, en lo sucesivo las Juntas, son organismos auxiliares de la Administración Pública y les corresponde coordinar, con el respectivo Director del Centro Educativo, el desarrollo de los programas y proyectos, así como la dotación de los bienes y servicios, requeridos para atender las necesidades y prioridades establecidas en el Plan de Trabajo (PAT) del centro Educativo”.*

Cabe concluir que efectivamente las Junta Administrativa del Hospicio de Huérfano de Cartago por su naturaleza tiene una relación intrínsecamente ligado con la educación nacional, de hecho dicha organización en la actualidad regenta 3 colegios el COVAO Diurno, COVAO Nocturno y el Liceo Experimental Bilingüe José Figueres Ferrer, sin embargo ello no implica que los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

integrantes de dicha Junta estén cubiertos por la membresía del Régimen del Magisterio Nacional tal como lo establece el numeral 8 de la Ley 7531

El artículo 8 de la Ley 7531 actualmente vigente, dispone:

*“Profesionalidad. Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente:*

- a) Quienes sirvan en cargos docentes, tal y como lo define el artículo 54 de la Ley de Carrera docente, en instituciones educativas públicas y privadas de Enseñanza Preescolar, Enseñanza General Básica, Educación Diversificada y en las Universidades Estatales.*
- b) El personal administrativo del MEP y de los centros educativos mencionados en el inciso anterior.*
- c) Los Funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA)*

*No se entenderá como actividad docente la participación ocasional en charlas, coloquios, conferencias o cursos de participación, aunque hayan sido desarrollados o patrocinados por instituciones públicas educativas o no”.*

Por lo expuesto es evidente que la prestación de servicios en la Junta Administrativa del Hospicio de Huérfanos de Cartago NO puede ser computada como servicios en educación, pues si bien tiene la tutela de los citados centros educativos no precisamente puede incorporarse dentro del Régimen del Magisterio Nacional.

***b-En cuanto al cómputo de los años 1988 y 1989 de labores en el Colegio COVAO***

Del **año 1988** la Dirección de Pensiones le toma 2 meses (enero y febrero), por cuanto estos dos meses están certificados por Contabilidad Nacional lo cual no procede pues se trata de periodos vacacionales y en el caso que nos ocupa no se acredita labores durante el curso lectivo (de marzo a noviembre), por ende no corresponden incluir esos meses en el cálculo tal como lo previó la Junta de Pensiones.

Para el **año 1989** la Dirección de Pensiones por la forma de cálculo disminuye el tiempo de servicio otorgándole únicamente 10 meses y la Junta de Pensiones por su parte le otorga el año completo considerando el ciclo lectivo completo de marzo a noviembre, conforme lo certifica el Ministerio de Educación a folio 39.

Al respecto este Tribunal ha sido enfático que al realizar los cálculos por tiempo de servicio, este se disponga por años y no por cuotas, pues conlleva a que no se aplique correctamente los divisores 9 y 12 para hacer la conversión de las fracciones de meses a años del tiempo de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

servicio, siendo evidente que la gestionante se va ver afectada en el cómputo total del tiempo de servicio, como se ve reflejado en la hoja de cálculo elaborada por la Dirección Nacional de Pensiones, a folio 74

Además, la Dirección de Pensiones en estos casos e se deberá proceder a integrar la información contenida en las distintas certificación debe ajustarse al lineamiento establecido en el punto 2 de la Directriz 18, en la que se señala queso aportadas al expediente y así reconocerse aquellos periodos que el gestionante efectivamente laboró.

Por lo anterior expuesto al restar el tiempo laborado en la Junta Administrativa del Hospicio de Huérfanos de Cartago el tiempo laborado en el Ministerio de Educación se establece en 28 años 10 meses al 30 de abril del 2014, cuyo desglose es de:

- 6 años 8 meses y 18 días al 18 de mayo de 1993, tiempo que incluye 4 años 3 meses y 18 días en educación, 7 meses de bonificaciones por artículo 32 y 1 año y 7 años de bonificaciones por ley 6997.
- 10 años y 6 meses al 31 de diciembre de 1996, al adicionar 3 años 6 meses 12 días en educación
- Y 28 años 10 meses al 30 de abril del 2014, al sumar a esa fecha 18 años y 4 meses equivalentes a 346 cuotas.

Que al adicionarle el total de 4 años por la prestación del servicio en el Hospicio de Huérfano como empresa privada se arriba al total de 394 cuotas presupuesto que no le permite alcanzar la jubilación al amparo del numeral 41 de la citada ley 7531:

En lo pertinente el numeral 41 de la ley 7531 señala lo siguiente:

*“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:*

*Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.*

*Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”. (Lo subrayado es nuestro).-*

En consecuencia, se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-ODM-3819-2014 de las 11:05 horas del 01 de octubre del 2014 dictada por la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, únicamente en cuanto al tiempo de servicio que se establece en 32 años y 10 meses al 30 de abril del 2014 equivalentes a 394 cuotas, faltándole aún 6 cuotas para alcanzar la jubilación por ley 7531.

**POR TANTO:**

Se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-ODM-3819-2014 de las 11:05 horas del 01 de octubre del 2014 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, únicamente en cuanto al tiempo de servicio que se establece en 32 años y 10 meses al 30 de abril del 2014 equivalentes a 394 cuotas, faltándole aún 6 cuotas para alcanzar la jubilación por ley 7531. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese. -

**Luis Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**

**MVA**